



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335-012-2021-00227-00*  
**ACCIONANTE:** *GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR*  
**ACCIONADA:** *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL.*

**ACTA 229 – 2022  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2022, siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.*

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE: APODERADO:** *Dr. JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA* identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.192.149 y T.P. 295.235 del C.S. de la J.

**PARTE DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL,** Apoderado *ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA* cédula de ciudadanía 83.258.171 y T.P. No. 186.913 del C.S. de J.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:*

- 1. Saneamiento del Proceso*
- 2. Excepciones Previas*
- 3. Fijación del Litigio*
- 4. Conciliación*
- 5. Decreto de Pruebas*
- 6. Alegaciones Finales*

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

*En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., no hay excepciones previas para resolver.*

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

*De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, están probados los siguientes hechos:*

- La señora GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR laboró en el Ejército Nacional desde el 22 de diciembre de 1993, con baja efectiva a partir del 20 de mayo de 2019, en el grado de Coronel del Ejército.*
- El día 05 de diciembre de 1989, la actora contrajo matrimonio con el señor JAIRO RINCON SERRANO, y el día 20 de marzo 1990 nace el señor JAIRO ANTONIO RINCÓN SERRANO hijo del matrimonio.*
- Con ocasión del fallecimiento del Cónyuge de la accionante, le fue reconocido el subsidio familiar en un porcentaje de 35% por ser viuda con hijos a cargo.*
- Mediante Orden Administrativa de Personal No. 1686 del 30 de junio del 2015, el Ejército Nacional a través de la Dirección de Prestaciones Sociales modificó el subsidio familiar del 35% al 30%, por el cumplimiento de 24 años de su hijo.*
- El día 26 de febrero de 2019, la Dirección de Personal del Ejército Nacional emitió la hoja de servicios No. 3-39693276 a la señora GLORIA SERRANO BETANCUR. Se reconoció un tiempo de servicios de 25 años, 05 meses, 14 días, teniendo como partidas computables para asignación de retiro, el sueldo básico, subsidio familiar, prima de actividad, prima de antigüedad y prima de navidad.*
- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció a la actora una asignación de retiro, mediante Resolución No. 4242 de 23 de abril de 2019 en cuantía del 82%. Teniendo como partidas computables para el reconocimiento de dicha asignación, el sueldo básico, la prima de actividad, la prima de antigüedad y la prima de navidad.*
- A través de Orden Administrativa de Personal No. 2177 del 31 de octubre de 2019, el comando de personal del Ejército Nacional, declaró la Pérdida Parcial de Ejecutoriedad de la OAP No. 1686 del 30 de junio del 2015, con relación a la disminución del 5% del subsidio familiar, declaró la extinción de dicho subsidio a partir del 20 de marzo del 2014 y ordenó el descuento de la suma de \$36.170.232 a la accionante.*
- La Dirección de personal del Ejército Nacional, el 14 de noviembre de 2019, emitió una nueva Hoja de servicios No. 3 – 39693276, con las partidas computables para asignación de retiro: sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad y prima de navidad. Esta fue aprobada a través de la Resolución 2913 del 14 de noviembre de 2019.*
- El 28 de enero de 2020, la entidad accionada, notificó a la actora la Orden Administrativa de Personal No. 2177 del 31 de 2019. La accionante a través*

*de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.*

- *El día 07 de febrero del año 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional expidió la Resolución No. 274659 mediante la cual declaró deudora del Estado a la señora GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCOURT por la suma de \$15.156.165.*
- *El día 14 de Febrero del año 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional emitió la Resolución No. 275072 por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de cesantías definitivas a la señora GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCOURT. La entidad rechazó el recurso interpuesto y confirmo la resolución.*
- *El día 23 de enero de 2021, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 3ª Judicial Administrativa de Bogotá y el día 18 de Junio de 2021, se declaró fallida.*

*Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.*

*Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si la actora tiene derecho a continuar devengando el Subsidio familiar en su condición de viuda, a pesar de que su hijo haya cumplido 24 años de edad.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **IV. CONCILIACIÓN**

*Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **V. DECRETO DE PRUEBAS**

*Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda y el escrito de contestación. Ahora bien, como quiera que el presente asunto se trata de un asunto de mero derecho, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **VI. ALEGACIONES FINALES**

*Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

*El Despacho proferirá el fallo por escrito dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia.*

**Fungió como Secretario Ad Hoc Daniel Santiago González Vargas**

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ed02e79d774cc3aa31878639f80d4e395b0e21d6c88847c0425ffefe3d839**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**